

entregarlo á disposicion, y orden del Prior, y Consules, dentro de veinte y quatro horas, para que lo pongan con lo demás que se huviere salvado; pena de que pueda procederse contra los que así no lo hicieren, como contra encubridores, ocultadores, ó robadores; y se declara, que los tales, que despues de haverse salvado quanto se huviere podido del Naufragio, y abandonado ya por sus interesados, hallare dichos Generos (sacandolos del fondo de la agua, ó de otra manera) y los restituyeren, han de haver, y se les deberá dár la tercia parte de lo que manifestaren, y entregaren por razon de su trabajo, y hallazgo, para que por este medio se les incite á su busca, y salvamento, y se eviten las extracciones, y ocultaciones, que en semejantes casos se suelen experimentar.

VII. Y por quanto puede tambien acontecer, que de Navio naufragado en otras costas, echazon que se hizo, ú otro semejante accidente, trayga el Mar, y arroje en Arenales de la jurisdiccion de este Consulado sus Canales, ó Puertos, algunas Mercaderias; para en estos casos se ordena, y manda, que qualquiera persona que lo hallare, dé luego cuenta en dicho Consulado, para que se proceda á hacerlo publicar, con sus señales, numeros, y marcas, para que si pareciere dueño de ello, se le dén las dos tercias partes, y la otra tercia parte sea, para el que lo halló, y manifestó, y si no pareciere dueño legitimo á quien pertenezcan, se le dará la mitad al tal que lo halló, y manifestó, y la otra mitad deberá ser, y aplicarse, para reparos, y beneficios de la Ria de este Puerto.

#### CAPITULO XX.

##### DE LAS AVERIAS ORDINARIAS, GRUESAS, Y SIMPLES, Y SUS DIFERENCIAS.

NUM. I. (a) Mediante las dudas, y diferencias que suele haver en razon de las Averias que de continuo se causan, así en Navios, como en los Generos, y Mercaderias, queriendo á veces, que las ordinarias, ó simples sean gruesas, y al contrario, y sobre el modo de contarse: Se ordena, que por Averia ordinaria deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen, y causan los Capitanes, ó Maestros de Navios durante un viage, ya en los Puertos, donde por fuerza de temporal arriban, ó ya en los de su destino para la descarga, y hasta la total conclusion de ella; es á saber, en los Pilotages de Costas, y de Puerto, Lanchas, derecho de Bolisa de Piloto Mayor, Atoages de que se valieren, el Anclage, Visita, Fletes de Gabarras, (en caso de no subir el Navio) y descarga, hasta ponerla en el Muelle.

II. (b) Se continuará la costumbre de hasta aquí en pagar esta Averia ordinaria del Flete sencillo que traxeren las Mercaderias que vinieren de los Dominios de Inglaterra á razon de un real de plata antigua de diez y seis quartos por cada escudo de á ocho reales de la misma moneda, y doce y medio por ciento de Averia ordinaria.

(a) Art. 930 del Código de Comercio.

(b) Véanse los artículos 931 á 935 del Código de Comercio.

ria, en la misma especie de vellon, entendiendose, que aunque los conocimientos contengan dos Fletes, ó mas, no se regulará la Averia por mas que los doce y medio por ciento, de lo que montare el Flete sencillo.

III. Por cada ducado de plata (en cuya especie se arreglan regularmente los Fletes de los Puertos de Flandes, Olanda, y Amburgo) se pagarán, á saber, por el que contuvieren los conocimientos de Olanda, á razon de veinte y quatro reales, y doce maravedis de vellon (en que se incluyen el ducado de Flete; sus Averias, Sombrero, ó Primage): por el ducado de Amburgo de los que así bien contuvieren los conocimientos, se regularán veinte y tres reales y quince maravedis de vellon (en que se comprehenden el ducado de Flete, su Averia ordinaria, y Primage, ó Sombrero): Y por los de Ostende, Dunquerque, y otros Puertos de Flandes, se pagarán diez y ocho reales, y tres quartillos de vellon, (en que igualmente se incluyen el ducado de Flete, sus Averias ordinarias, y Primage, ó Sombrero). Todo lo qual es arreglado á la inconcusa practica de este Comercio.

IV. Por lo correspondiente á Fletes del Reyno de Francia, no obstante que la Averia ordinaria es fixa de un diez por ciento, se experimenta diversidad, por razon de lo que suele variar el Sombrero, ó Primage del Capitan, y para evitar diferencias en su calculacion, supuesto que el mas ordinario Sombrero, ó Primage es el de otros diez por ciento, en este caso, se imputarán los veinte por ciento, al principal, y entonces se regulará cada real de plata de Flete, con la Averia, y Sombrero, á dos y quartillo reales de vellon; y á esta proporcion será mas, ó menos, segun lo que suba, ó baxe de dichos diez por ciento el Sombrero, ó Primage del Capitan; y si los Fletes vinieren en libras torneas, ú otro qualquiera linage de monedas estrangeras, reduciendolas primero á reales de vellon, se regularán respectivamente, segun la regla que vá propuesta para exemplo.

V. Quando de otros qualesquiera Puertos de España, y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se haya de pagar de Averia ordinaria; se deberá regular á razon de diez por ciento del valor de los Fletes.

VI. Cobrandose así por los dichos Capitanes, ó Maestros, no podrán estos con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de dicha Averia ordinaria.

VII. Si acaeciere, que viniendo á este Puerto algun Navio con carga para él, le sea forzoso por causa de temporal, ú otro accidente, ponerse á la boca de otro Puerto para guarecerse, y librarse con su carga del riesgo, y que á este tiempo, saliendole las Lanchas á quererle entrar, y asegurar, pusieren la condicion, y gravamen de que las haya de pagar por ello cantidad excesiva á la regular, y correspondiente (como ha sucedido diversas veces y resultado en algunas de ellas haver convenido los Capitanes en el estado de tal necesidad en dár la cantidad que se les ha pedido) por obviar las diferencias, y contiendas que de esto se han experimentado, y atendiendo á que respecto de no ser mas que trabajo de Lanchas, parece debia soportarlo

el Navio solamente, y quedar libres los dueños de la carga, con pagar las averias de la calidad prevenida en los numeros precedentes; se declara, y ordena, que en semejantes casos (por ser extraordinarios) el Prior, y Consules regulen, y separen lo que de ordinario se paga á las Lanchas por entrada en tiempo de bonanza, y lo apliquen como Averia simple, solamente al Navio; y el exceso, hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal, será Averia gruesa, que se repartirá segun se prevendrá en el capitulo de su arreglo; bien entendido, que para la averiguacion de todo deberán traer dichos Capitanes la certificacion, y demás instrumentos, y recados justificativos que se requieran y fueren conducentes.

VIII. (a) Averia gruesa es aquella que se origina de los medios que se interponen para librar al Navio, y su carga, de naufragio, como quando se arrojan al Mar algunos Generos, Mercaderias, ó Efectos, y Bote, ó quando se abandonan, ó cortan Ancoras, Cables, Mastes, Maniobras, Cordages, Velas, y otros qualesquiera aparejos de la embarcacion.

IX. (b) Tambien es Averia gruesa el ajuste que un Navio Marchante, encontrado con Corsario, hiciere por recatarse, sea para pagar en dinero, ó bien de entregarle Mercaderias de la carga; y lo mismo quando en tales lances se viese obligado el Capitan á pasar á bordo del Corsario dos, ó mas de sus Marineros por via de rehenes, los gastos que estos hicieren hasta restituirse á sus casas, y los sueldos devengados, si los ganaren.

X. Así bien se entiende, y declara por tal Averia gruesa, quando hallandose un Capitan con su Navio en alguna Abra, con designio de entrar en alguna Ria, se viere precisado á largarla por lograr la entrada, bien entendido, que si despues se pudieren sacar, y recuperar dicha Ancora, y Cable, entrarán á dicha Averia solamente los gastos que en esto huviere.

XI. Igualmente se tendrá por dicha Averia gruesa el Cable, y Ancla que hallandose un Capitan con su Navio en alguna Abra, con designio de entrar en alguna Ria, se viere precisado á largarla por lograr la entrada, bien entendido, que si despues se pudieren sacar, y recuperar dicha Ancora, y Cable, entrarán á dicha Averia solamente los gastos que en esto huviere.

XII. Asimismo es Averia gruesa el daño que padecieren las Mercaderias, quando á fuerza de grandes Mares se hallase la Embarcacion tan cargada de agua en la cubierta, que por no bastar los invernales para el desahogo de ella, le fuere preciso al Capitan hacer algunos agujeros, y de ellos resultare el tal daño.

XIII. Tambien es tal Averia gruesa el daño originado de echazon, que se haga á fuerza de temporal, de alguna parte de la carga, como por exemplo; si en lance semejante se ofreciese sacar barriqueria, ú otra cosa de licor, y recibiendo ésta algun golpe, y rompiendose, se derramase lo que encerraba sobre las demás

(a) Art. 936 del Código de Comercio.

(b) Art. 936 del Código de Comercio.

Mercaderias que quedaren; y consiguientemente lo será, si al sacar algun fardo de peso, cayere sobre barriqueria, tambien de licor, y por ello se derramase.

XIV. Si acaeciese, que llegado un Navio á la vista de algun Puerto con deseo de tomarle por causa de temporal, ó sin él, ó bien á la de el de su destino, y que para la entrada se viese precisado á descargar á otro Barco parte de su carga para alijarle, y sucediese perderse despues al tal Barco; para en este caso se ordena, i declara, que todo el valor de los efectos perdidos en él, deberá entrar en Averia gruesa, y que la pagarán los demás Generos que se huvieren salvado en dicho Navio alijado, cuyo valor, y Fletes entrarán tambien á la prorrata de ella: Y al contrario, si sucediere que el tal Barco, ó Embarcacion á que se pasaron dichos efectos se salvare, y el dicho Navio alijado se perdiere; no deberá lo salvado entrar á contribuir á dicha Averia gruesa, si solo á los cortos gastos del Afletamento de dicho Barco salvado, y el Flete correspondiente al Navio perdido; y perdiendose ambas Embarcaciones, y recuperandose despues algunas Mercaderias, que havian quedado en el Navio, se ordena tambien, que de estas no se deberá resarcir el daño, de las que en dicho Barco perecieron; porque el evento, ó causa por que fue hecha la translacion no se consiguió.

XV. Igualmente se tendrá por tal Averia gruesa todo lo que se gastare con Lanchas, y en otra manera, para hacer flotar á algun Navio, que por accidente se hallare varado con su carga en la Costa.

XVI. Haviendo en la navegacion precisa echazon de algunas Mercaderias, hecha con el fin, y por el cuidado de salvar otras, si despues se perdiere, no obstante, el Navio en la Costa; en este caso se ordena, y declara que lo que de esta pérdida se pudiere salvar, y coger en la Costa, ó parage de ella, haya de pagar el valor de lo que se echó antes á la Mar, entrando aquello en Averia, igualmente que el daño, y gastos que huviere tenido lo salvado; arreglandose como Averia, á proporcion del valor de cada cosa, así echada, como salvada.

XVII. En la misma forma se declara, y deberá tenerse por Averia gruesa el gasto hecho en curacion de heridas, que en defensa contra Pyratas, Corsarios, y de otra manera, que mire á preservar Navio, y carga, resultaren al Equipage en su viage; y por consiguiente, lo que en caso de muerte de algunós, y salvamento del Navio, se aplicare á su viuda, ó hijos.

XVIII. Así bien serán de Averia gruesa los sueldos, y mantenimientos de el Equipage de un Navio detenido, ó embargado en un Puerto por el Soberano de él; esto es, en el caso de estar ajustado por meses su Afletamento; y cesará la obligacion de la paga de este, desde el dia de dicho embargo, ó retencion, hasta el de su libertad, que entonces bol verá á correr y continuarse.

XIX. Quando el Fletamento no fuere ajustado por meses, sino por un tanto, y sobreviniere el mismo accidente de detencion, ó embargo, no deberán entrar dichos sueldos, y alimentos á dicha Averia gruesa, por



que han de ser del cargo del Dueño del Navio ó su Capitan.

XX. Tambien será Avería gruesa, si sucediere que navegando un Navio cargado para su destino, se viese su Capitan precisado, por ocasion de mucha tormenta, temor de enemigos, ó por accidente inevitable, á arribar á algun Puerto, yá sea para reparar el Navio, ó yá para esperar á asegurarse de sus riesgos, y en su detencion necesitase de dinero, en confianza, ó bien á la gruesa, y por no hallarlo, le fuese forzoso vender algunas Mercaderías á precios infimos, y menos del justo valor, que tendrian en el Puerto de su destino; pues en este caso, constando por instrumentos justificativos haverse causado lo referido, y dicho menoscabo de Mercaderías en beneficio comun; se deberá pagar, y entrar como tal Avería gruesa sueldo á libra por Navio, y carga, rebaxando lo que constare, y se averiguare haverse empleado en compra de alimentos, paga de sueldos, ú otra cosa particular de dicho Navio, y su equipage: porque esto se declara, y ordena deberá estimarse por Avería simple, y de cuenta, y cargo del Capitan.

XXI. Pudiendo suceder en Ria, ó Puerto incendio en un Navio, á que estén muy cercanos, y pegantes otros con el mismo peligro, y ser preciso para evitarle (como unico medio) destruir, ó echar á pique á tiempo, el que estuviere mas inmediato, se podrá hacer; y en este caso se ordena, que los demás Navios, y sus cargazonas deberán contribuir en la paga del que asi se huviere destruido, y resarcir el daño de él, y su carga, á prorrata entre ellos, y él, mediante la conservacion que recibieron de destruirle.

XXII. Acaeciendo varamento de un Navio con su carga en la Costa, ó Puerto de su destino, ó en otro adonde en su navegacion le fue forzoso arribar; y necesitando para su precisa descarga algun rompimiento (por no poder comodamente lograrse esta por escotilla, por accidentes de olas, y embates del Mar, mareas, flaqueza del mismo Navio, ú otro, que no dé lugar sin dicho rompimiento); en este caso, los daños ocasionados á dicho Navio, y su carga, deberán entrar, y entenderse por Avería gruesa; y por consiguiente los gastos, que aunque se descargase por la Escotilla, se huviesen causado antes con dicho Navio, yá con el fin de flotarle, y sacarle á canal enteramente con su carga, ó yá de prepararle en la manera posible en el parage de su varamento, para la saca de ella, por haver redundado todos en beneficio, y preservacion suya: Pero si despues que con efecto entregase la carga por Escotilla, movido de dichos embates, y olas de Mar, á otro qualquier accidente se quebrantase, y rompiese en parte, ó del todo se perdiese dicho Navio, este daño deberá entenderse, y se declara por Avería simple, por ser de cuenta del Capitan, sin dependencia de las Mercaderías, pagandosele por estas su Flete debido, y correspondiente, con el descuento del coste, que tuvieren las Embarcaciones, en que se conduxeren dichas Mercaderías, al desembarcadero de su destino.

XXIII. Quando en el caso, y términos, que contiene el numero precedente sucediere no poderse sacar el todo de la carga, sipo parte de ella, perdiendose la demás; los dueños de las Mercaderías asi sacadas, las podran recoger para si por sus numeros, y marcas, pagando los gastos que les correspondan, sin dependencia, ni saneamiento de las que se huvieren perdido.

XXIV. Siempre que resultare naufragio (en parte, ó en todo) de un Navio y su carga, y arrojaré despues el Mar á sus costas porcion de Mercaderías; en este caso se ordena, que pudiendose averiguar, por las marcas, numeros, ó en otra forma, su pertenencia, se entregue á sus dueños, con independencia de los otros interesados en la demás carga, pagando los gastos que causare su recobro sueldo á libra; pero si entre ellas salieren algunas, que por no contener, ó no distinguirse las marcas, ó por otros motivos, no se conociere por entonces de quien sean; en este caso, las que asi salieren, y se recogieren, se deberán repartir prorrateadas por sus especies entre los que de dichos interesados las tenian semejantes, y se perdieron, ó naufragaron.

XXV. (a) Avería simple se entiende por aquellos daños causados distintamente al Navio, ó á algunas Mercaderías, cuyo perjuicio deberá padecerse sola, y respectivamente por la parte que le recibiere; es á saber, por los dueños del Navio, los daños causados á su casco, y aparejos; y por los interesados en la carga, los que á esta huvieren resultado; todo segun los motivos que la ocasionen, como para la inteligencia de ello, y su distincion se especificará por menor en los numeros siguientes.

XXVI. Lo primero se declara por tal Avería simple todo daño que resultare á la carga, por vicio, ó corrupcion de ella misma durante el viage de su conduccion.

XXVII. Tambien se deberá tener por Avería simple el derramamiento de qualquier licor de Barricas, y sus mermas, que por este accidente se reconocieren, no siendo por falta de arrumage, que en este caso será de cuenta, y cargo del Capitan.

XXVIII. Igualmente será tal Avería el daño, y menoscabo, que durante el viage se ocasionare á cosa, ó parte de la carga, yá sea por tempestad, ó yá por romperse, ó por derramamiento de licores.

XXIX. Asimismo deberá reputarse, y se declara por dicha avería simple qualesquiera Mercaderías, que yendo sobre cubierta del Navio llevaren el Mar, y vientos, ó por tempestad se arrojasen, por ser de la obligacion de los Capitanes ponerlas debaxo de Escotilla; en cuyo caso se previene, que el daño que de ello resultare á sus dueños, recaerá sobre dichos Capitanes.

XXX. Tambien deberá tenerse por Avería simple el menoscabo, ó perdida de Velas, Jarcias, ó Maestes, que rompiere la tempestad, y los Cables, y Ancoras, que estando dado fondo el Navio faltaren por esta causa.

XXXI. Entiendese asimismo por dicha Avería el im-

(a) Véase el art. 935 del Código de Comercio, en que se determinan las averías simples.

## CAPITULO XXI.

DE LA FORMA DE CONTAR, Y REGLAR LA AVERÍA GRUESA (a).

Núm. I. Por quanto en el modo de contar, y reglar la Avería gruesa se han ofrecido algunas dudas, y diferencias; para que en adelante no las haya, y se corra con igualdad, se ordena, que siempre que huviere tal Avería gruesa, se ha de contar, y ajustar, entrando el valor del Navio, sus aparejos, y mitad de Fletes; todo lo que dieren los Pasajeros, si los huviere; el importe de las Mercaderías, Perlas, Piedras preciosas, Oro, Plata, ó Moneda, y los demás Generos, y cosas, que contenga la Nao.

II. Para la liquidacion del valor de todo, se tasará el Navio por Peritos nombrados por los Interesados, ú de Oficio en rebeldia.

III. Las Mercaderías, y demás de la carga se regulará á voluntad de la mayor parte de dichos Interesados en cantidad, yá sea por el valor que contengan las Facturas (manifestandose estas originalmente juradas, y firmadas luego inmediatamente por los interesados que fueren de esta Villa, y por los de fuera, siendo de estos Reynos de España, dentro de treinta dias; y siendo las Mercaderías por cuenta, y riesgo de interesados de estos Reynos, dentro de quarenta dias) ó yá por no conformarse con lo referido el Capitan, tasañdole tambien dichas Mercaderías; de manera, que nunca se haga esta cuenta, y regulacion por Fletes, ni en otra forma, que por su valor, como queda dicho, á menos de convenir en ello, asi interesados, como Capitan, sin que nadie lo impugne.

IV. La tasacion (si se huviere de hacer) ha de ser dando á las Mercaderías el precio corriente en el Puerto de su destino en aquel tiempo, y segun el estado que tuvieren, y su calidad.

V. Para saberse el numero, calidad, y cantidad de las Mercaderías arrojadas por echazon al Mar, ó robadas, y quitadas por Pyratas, que hayan de entrar en la tal Avería gruesa, se ha de estar á la razon que diere de ellas, con justificacion legitima el Capitan, y su valor se regulará por las Facturas, y Conocimientos, dandolas sobre ellas el que tendrian en el Puerto de su destino, si huvieran llegado bien tratadas, y acondicionadas.

VI. Quando se reconociere no expresarse fielmente en las Facturas la calidad, cantidad, y valor de algunas Mercaderías, y se hallare ser de mayor estimacion que las que se les dió en ellas, se estará (siendo de las salvadas) á su legitimo valor, y se regularán segun él; y si fueren de las perdidas, solo se les dará el que constare de dichas Facturas.

VII. Si huviere Mercaderías que no hayan venido debaxo de conocimiento, y se hayan echado al Mar, ó robados por Pyratas, ó en otra forma de las que quedan prevenidas en el capitulo proximo antecedente de esta Ordenanza, para que debiesen entrar á dicha Avería gruesa, no han de ser admitidas al arreglo, ni

(a) Sobre el modo de liquidar y repartir la avería gruesa, véanse los artículos 937 á 967 del Código de Comercio.

porte del Flete que se diere á una Embarcacion, que traxere Mercaderías de un Navio perdido al lugar de su destino; porque esto lo deberá pagar el Capitan de él, y cobrar el Flete primitivo de las Mercaderías que traxere.

XXXII. Es tambien Avería simple el daño, que por incendio accidental recibiere un Navio, y su carga.

XXXIII. Igualmente se tendrá, y declara por tal Avería simple el fardo, ó fardos, ú otros efectos de Mercaderías, que un Navio de Guerra, amigo, ó enemigo, Corsario, ó Pyrata, sacare de otro Mercantil, no habiendo intervenido circunstancia de ajuste con su Capitan, ó Equipage, ú otras de las prevenidas en los numeros precedentes: pero si viendo dicho Capitan, que se le quiere sacar algun fardo, ó fardos de mucho valor, y en lugar de ellos pudiere hacerle llevar otro, ú otros inferiores; en tal caso, estos tales fardos, ó cosas con que huviese podido contentar al Navio de Guerra, Corsario, ó Pyrata, serán de Avería gruesa, como queda dicho; á diferencia de la simple, que arriba se declara, para en el caso de llevarsele, y sacarsele con violencia.

XXXIV. Asimismo será tal Avería simple el daño, ó rompimiento, que se causaren dos Navios, golpeandose uno con otro por encuentro, ó tropiezo accidental, asi en Mar, como en Puertos, y Surgideros, soltandose ó faltando las amarras en fuerza de temporal, avenidas de Rios, ú otro qualquiera caso no pensado; porque cada qual deberá sobrellevar dicho daño de rompimiento, ú otro menoscabo; y por consiguiente las Mercaderías que contengan, y sus dueños, el que á estas se les huviere ocasionado; pero siempre que de intento, y advertidamente por malicia, y voluntad del Maestre, y gente de alguno de dichos Navios, ó por negligencia, y poco cuidado en las amarras, se executare dicho golpe, y rompimiento; en este caso, el tal causante deberá pagar enteramente todos los daños, que de ello se huvieren seguido, asi al otro Navio, y carga, como al suyo, y la que éste tuviere.

XXXV. Tambien será Avería simple qualquiera daño que viniere á las Mercaderías despues de desembarcadas en Olaveaga, ú otra parte de esta Ria, de los Navios á las Gabarras, para traerlas á los Muelles de esta Villa; yá sea por irse á pique las tales Gabarras, ó ya por otro qualquier accidente; y para en este caso se ordena, que los dueños de las Mercaderías dañadas tendrán su recurso contra quienes les convenga, y haya lugar.

XXXVI. Igualmente se considera, y estima por Avería simple qualquiera daño de rompimiento, y Avería, que reciba una Embarcacion con Mercaderías, que traxese por esta Ria de descarga de Navios, encontrando, y dando contra alguna uña de Ancora; pero se declara, y ordena, que quando en semejante caso se viere, y reconociere estar la tal Ancora sin su Boya en la forma debida; el dueño de ella será obligado á la paga de dicho rompimiento, y daño.



se hará cuenta de ellas; pero si no hubiesen sido echadas, ni robadas, y llegaren al Puerto, entrarán á contribuir como las demás salvadas.

VIII. Resultando la Avería gruesa por rescate de apresamiento, entrarán también á la contribucion de ella los sueldos de Capitan, y Marineros; respecto de que si hubiesen sido llevados con el Navio, y carga en dicho apresamiento, cesarian sin el remedio del rescate dichos sueldos, y padecerian mayores daños con la perdida del todo; entendiéndose, que si el apresamiento se hizo, navegando desde este Puerto, deberán contarse los sueldos ganados hasta el dia del rescate; y si aconteció de buelta desde otro Puerto para éste, se contarán desde que en aquel se comenzaron á ganar, hasta el dia tambien del rescate.

IX. Originandose tambien dicha Avería gruesa de cortadura de palos, pérdidas de Velas, Cables, y otras cosas de los aparejos del Navio que deban entrar en ella, se estimarán, segun, y como valían al tiempo que se cortaron, rompieron, ó abandonaron, á juicio, y averiguacion juridica.

X. Haviendose ya liquidado, y sabido el valor del Navio, carga, y todo lo demás que queda prevenido, se repartirá la Avería gruesa prorrateada sueldo á libra entre los interesados de uno, y otro respectivamente.

#### CAPITULO XXII.

##### DE LOS SEGUROS, SUS POLIZAS, Y FORMA DE HACERSE.

Núm. I. (a) Respecto de que en este Comercio se acostumbran hacer varios contratos de seguros, asi por Mar, como por Tierra, que consisten en tomar á su cargo los Aseguradores el riesgo, daños, y contingencias en casos fortuitos; es á saber, por lo que mira al Mar, de Naufragios, Averías, echazones, presas de enemigos, retenciones de Principes, baratería de Patron, y Marineros, incendios, y otras adversas fortunas que pueden acaecer, pensada, ó impensadamente á las Mercaderías, y otras cosas, obligandose el Asegurador, ó Aseguradores á pagar al Asegurado las cantidades que expresaren las Polizas, segun, y como está dispuesto por la antigua Ordenanza de este Consulado, confirmada por su Magestad en quince de Diciembre, del año de mil quinientos y sesenta; porque la experiencia ha mostrado despues acá, que de no hacerse las Polizas de dichos seguros con la debida forma, y claridad han resultado muchas dudas, diferencias, y pleytos, en grave perjuicio de los Negociantes; por evitarlos en adelante, se ordena, que las tales Polizas se hayan de hacer ante Escribano, ó entre los mismos Asegurados, y Aseguradores, por medio de Corredor, ó sin él, como mejor les pareciere; observando en ellas, que hayan de contener los nombres, apellido, y vecindad del Asegurador, ó Aseguradores, y Asegurado; el valor de las Mercaderías, y cosas aseguradas; si de propia cuenta del Asegurado, ó de comision; los nombres tambien del Navio, Capitan, ó Maestre; el lugar, ó

(a) Artículos 840 y 841 del Código de Comercio.

Puerto donde las Mercaderías, ó cosas aseguradas se cargen; la Abra, ó Puerto de donde el Navio deba salir; el de donde vaya destinado para su descarga; y si huviere de hacer Escalas, los nombres de los Puertos donde deba hacerlas; la fecha (con dia, y hora) de la Poliza; desde quando ha de empezar á correr el riesgo, y quando acabará en el Puerto de su destino, la cantidad, ó cantidades que cada Asegurador tomare á su cargo, que las deberá cada uno expresar sobre su firma; el premio que segun convenio se huviere de pagar por el seguro, con expresion de haverle recibido de contado, ó en otra forma; la obligacion que ha de hacer el Asegurador al Asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan á lo que asegurare; el plazo para la paga de esto, y con la expresa sumision al Juzgado del Consulado de esta Villa, y estar, y pasar por el contenido de esta Ordenanza, sin que por ningun pretexto se use de someterse á otras de estos Reynos, ni de los estraños.

II. Las Polizas de seguros que se hicieren entre las Partes, ó por medio de Corredor, han de tener la misma fuerza, y validacion, que las otorgadas ante Escribano, por Instrumento publico, y se les ha de dár igual fé, y credito, para que se cumplan, guarden, y executen, aunque les falten alguna, ó algunas fuerzas, ó cláusulas instrumentales, que por los Escribanos, se deben poner; y para evitar ignorancias, y que todos sepan el modo de correr en estos casos, se pondrán al fin de este capitulo dos Formulas de Polizas, y además se hará imprimir cantidad de ellas del mismo tenor, con los huecos correspondientes á lo que se haya de tratar, y ajustar, entre las Partes, para que alli lo puedan estender de conformidad, para que todo Comerciante pueda tener en su poder las que necesitare segun sus Comercios, obtenido que se haya la Real Aprobacion de esta Ordenanza.

III. Porque puede suceder, que un Negociante tenga Mercaderías, ú otras cosas en las partes de la America, ó en otra de los Dominios Estraños, sin que sepa positivamente los nombres de las Naos, y los Maestres en que sus correspondientes las hayan de cargar, ni el tiempo en que puedan salir; en tales casos cumplirá el Asegurado con manifestar al Asegurador esta circunstancia de incertidumbre, y segun ella, y las demás que ocurran de duda podrán disponer Poliza condicional, arreglada á ellas, y esta deberá tener tambien la misma fuerza, y validacion que las demás de la calidad antes expresada; y en caso de desgracia, será de la obligacion del Asegurado manifestar al Asegurador Instrumento justificativo de ella, y de haverse embarcado sus efectos asegurados en el Navio que la huviere padecido.

IV. Acaeciendo, que algun Cargador, Capitan, ó Sobre Carga quisiere asegurar el valor de su Navio, y cargazon, ó porte de ello, yendo sin destino determinado á venderla donde mejor le convenga; en este caso el Asegurado deberá prevenir al Asegurador la incertidumbre de su destino, con las demás circunstancias, y ordenes que llevaren, para que á su proporcion, y de

las Escalas que consideraren pueda hacer; y riesgos que le puedan sobrevenir, arreglen, y se ajusten en los premios que se hubieren de pagar, expresando en la Poliza todas estas circunstancias, y las demás que se le ofrecieren, y conduzgan.

V. Quando el Asegurador asegurare Mercaderías, ú otras cosas de uno que esté en Compañía con otro, ú otros, sin expresar, que la cantidad asegurada compete á la Compañía; se deberá entender, que el tal seguro es unicamente de cuenta particular del Asegurado; pero quando éste quisiere hacer seguro por cuenta comun de la misma Compañía, lo podrá hacer, expresandolo con claridad, y distincion en la Poliza; y al contrario, deberán tambien observar los Aseguradores que tuvieren Compañías con otros, que no lo sean, declarando en la Poliza, si la obligacion que hacen es por su cuenta, y riesgo particular, ó por la de toda la Compañía en comun.

VI. Siempre que se hiciere seguro de Navio, ó Mercaderías de viaje redondo de ida, estada, y buelta, se deberá expresar en la Poliza con toda distincion, qué premio corresponde al riesgo de la ida; para que en el caso de no poder efectuarse la buelta, se pueda obligar al Asegurador á la restitution del premio correspondiente á ella, con la baja de el medio por ciento de la cantidad que importare la parte que se anulare; precedido el aviso que deberá dár el Asegurado al Asegurador, segun es de su obligacion, y adelante se expresará.

VII. (a) Porque de hacer asegurar mayor cantidad de la que cada Asegurado interesa en cada Navio pueden resultar graves daños, y inconvenientes; se ordena, que en adelante ninguna persona por sí, ni en nombre de otra, pueda hacer asegurar mas cantidad que la que efectivamente importaren las Mercaderías, ó cosas aseguradas; sus derechos, gastos hasta bordo; y premios de seguros; pena de la nulidad del tal seguro; entendiéndose, que el Asegurado deberá en el todo correr el riesgo de diez por ciento, y solo podrá asegurar los noventa por ciento restantes; pero en el caso de que se conformen los Aseguradores, en que se asegure el todo, podrá qualquiera hacerlo, expresando en la Poliza esta circunstancia, á menos de que el mismo Asegurado dueño navegare con sus Mercaderías en el Bagel, porque en este caso, deberá correr precisamente el riesgo dicho del diez por ciento, só la misma pena de nulidad.

VIII. En los Negocios, y Comercio de Indias, y otras partes remotas, que por los grandes riesgos, y otras razones se pueden prometer ganancias mayores que las regulares de la Europa, se podrán hacer asegurar para la buelta, además del interés principal que tuviere el Asegurado, hasta veinte y cinco por ciento por via de ganancias, sin exceder de esta cantidad, declarando el Asegurado al Asegurador ser dicho aumento por la tal ganancia que espera conseguir; expresando esta circunstancia con claridad en la Poliza.

IX. Si el seguro se hiciere sobre el Navio, aparejos,

(a) Art. 853 del Código de Comercio.

apresto, y gastos hasta la salida del Puerto; el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor, como por exemplo: Si el Navio, y demás referido valieren mil pesos, el tal riesgo del Asegurador ha de ser de ochocientos, y el del dueño del Navio de los doscientos restantes, sin que por motivo de convenio, ni otro alguno pueda alterarse esta Ordenanza entre las partes, aunque la renuncien, y quieran ir contra ella, pues ha de ser nulo, y de ningun valor, ni efecto el seguro, por lo respectivo á lo que se excediere.

X. (a) Y porque perdido un Navio, pudiera resultar entre Asegurado, y Asegurador pleyto sobre el mas, ó menos valor que pudo tener; para evitarle se ordena, que en la Poliza que de este seguro se dispusiere, se haya de expresar el importe del Navio, en que conformandose el Asegurador, no podrá en caso de desgracia intentar pleyto, ni escusarse á la paga de las quatro quintas partes que se huvieren asegurado.

XI. (b) Por ningun titulo, ni caso se podrá hacer seguro de ganancias imaginarias, sueldos de Maestres, y Marineros, ni de Fletes, que no se hayan cumplido efectivamente, pena de su nulidad; salvo lo que queda expresado por lo tocante á ganancias del Comercio de Indias del numero tercero de este capitulo.

XII. Tampoco se podrán hacer seguros sobre las viudas de los hombres só la misma pena de la nulidad.

XIII. (c) Pero todo Navegante, y Pasajero bien podrá hacer asegurar la libertad de su persona; y en este caso las Polizas deberán contener el nombre, País, edad, y calidad del que se hace asegurar, sus señas, y demás circunstancias que le parecieren, y el nombre del Navio, Surgidero donde se halla, y el del Puerto de su destino, la cantidad que se ha de pagar, en caso de presa, ó cautiverio, asi para el rescate, como para el gasto del retorno, á quien se haya de entregar el dinero, baxo de qué pena; advirtiendo el termino en que se deberá hacer el rescate, por qué medio, y á cuidado de quien ha de quedar su solicitud.

XIV. Si sucediere, que cumpliendo una vez el Asegurador con la remision del dinero asegurado, para la redencion del cautivo, ó preso, éste falleciere antes del rescate, ó libertad, ha de ser visto quedar de cuenta, y riesgo del tal Asegurador el recobro del dinero que huviere desembolsado, y remitido para dicho rescate, ó libertad, porque en el caso referido pertenecerá á él.

XV. (d) Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el Navio, ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, ha de ser visto, que el Asegurador no ha de estar obligado á pagar mas cantidad que aquella que justificare tenia en él (con la baja y descuento del diez por ciento, prevenido en el numero septimo de este capitulo) ni á bolver premio alguno de los que por razon de dicho seguro huviere recibido.

(a) Art. 845 del Código de Comercio.

(b) Art. 885 del Código de Comercio.

(c) Artículos 848 y 851 del Código de Comercio.

(d) Art. 857 del Código de Comercio.